

LEYES

Y

DECRETOS

DADOS

POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO

DE 1864.



QUITO

IMPRESA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.

LEI reformando el artículo 368 de la lei del procedimiento civil.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 368 de la lei del procedimiento civil se ha establecido una disposicion reformatoria de los artículos 1737 y 1739 del código civil que produciria graves dificultades en la práctica,

DECRETAN:

Art. único. El artículo 368 de la lei del procedimiento civil queda reducido a estos términos: "Se sustanciará breve y sumariamente la licencia que previene el artículo 1739 del código civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a primero de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno. Quito a 2 de abril de 1864.—Ejecútese—
R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO aprobando el tratado concluido en Pinsaquí el 1.º de enero de 1864, adicional al de comercio y navegacion entre el Ecuador y la antigua Nueva Granada.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

Visto el tratado concluido en la hacienda de Pinsaquí, el 1.º de enero de 1864, entre los Plenipotenciarios del Ecuador y de los Estados Unidos de Colombia, adicional al de amistad, comercio y navegacion entre el mismo Ecuador y la antigua Nueva Granada de 9 de julio de 1856, en ejercicio de la atribucion contenida bajo el número 10 del art. 39 de la Constitucion; y

CONSIDERANDO:

Que dicho tratado adicional contiene ventajas recíprocas para ámbas Repúblicas,

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el tratado concluido en la hacienda de Pinsaquí el 1.º de enero de 1864, adicional al de amis-

tad, comercio y navegacion de 9 de julio de 1856. En consecuencia se procederá a su ratificacion y canje.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a tres de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 3 de abril de 1864.—Ejecútese — R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO aprobando la enajenacion hecha de un local para la fábrica de la casa del Colejio nacional de Cuenca por el convento de Santo Domingo de esa ciudad, y exonerándole de la pension con que debia contribuir en favor de la instruccion primaria.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

En atencion á la solicitud del Rector del Colejio Nacional de la provincia de Cuenca para que se exonere á ese establecimiento del gravámen de pagar cien pesos anuales en favor de la escuela de niñas, con cuya condicion ha transmitido el convento de Santo Domingo de esa ciudad un local para la fábrica de la casa de dicho Colejio; y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es justa aquella solicitud por refluir en beneficio de la instruccion pública; y
- 2.º Que la trasmision que hace el referido convento favorece á sus intereses y á los del Colejio,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba la enajenacion que se ha hecho, previas las formalidades canónicas, del local mencionado, para la fábrica de la casa del Colejio Nacional de Cuenca; y en su consecuencia queda el convento de Santo Domingo de aquella ciudad exonerado de la pension con que debia contribuir en favor de la instruccion primaria.

Art. 2.º Se exonera tambien al Colejio Nacional de la provincia de Cuenca de la pension con que, en virtud del contrato indicado, debia contribuir en lo sucesivo para la instruccion primaria, y que hasta ahora ha satisfecho el

convento en favor de la escuela de niñas.

Art. ° 3. ° Se votará en la lei de presupuestos la cantidad de trescientos pesos anuales para socorrer á la escuela auxiliar de niñas de la ciudad de Cuenca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de abril de 1864.—Ejécútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEl reformatoria de los articulos 4. °, 5. ° y su parágrafo. y de los articulos 13 y 111 de la lei de procedimiento de comercio de 24 de octubre de 1863.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha hecho necesaria la reforma de algunos artículos de la lei orgánica y de procedimiento de comercio,

DECRETAN:

Art. 1. ° En la capital del distrito de Guayaquil habrá veintisiete jurados comerciantes para las causas de comercio en apelacion.

Art. 2. ° El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres comerciantes y se denominará *Tribunal de Alzadas*, y el de tercera instancia que se compondrá de cinco comerciantes, se llamará *Tribunal de Comercio de tercera instancia*.

§. ° único. El Tribunal de Alzadas y el de tercera instancia serán presididos por el primer sorteado.

Art. 3. ° Para ser elector en las juntas de comercio se requiere: 1. ° Ser mayor de veintin años: 2. ° Ser ciudadano en ejercicio: 3. ° Haber ejercido habitualmente el comercio á lo ménos durante todo el año anterior á la eleccion; y 4. ° Estar matriculado con la misma anticipacion de un año.

Art. 4. ° El 1. ° de mayo próximo se hará nueva eleccion de jurados y jueces principales y suplentes de comercio, y los elejidos durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el mes de diciembre de 1865, en que ha de estar verificada la eleccion de los que han de subrogarlos.

§. ° único. Si los que se elijan conforme á esta lei resultaren ser los mismos que fueron elejidos en el mes de diciembre próximo anterior, podrán ejercer su ministerio sin necesidad de sacar nuevo título.

Art. 5. ° Queda vijente la disposicion del art. 1153 del código de comercio.

Art. 6. ° En estos términos quedan reformados los artículos 4. ° y 5. °, su parágrafo único y los artículos 13 y 111 de la lei de 24 de octubre de 1863 sobre procedimiento de comercio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de abril de 1864.—Ejecútese.
R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO autorizando al Concejo cantonal de Azógues para que invierta en el establecimiento del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, la cantidad que exista como sobrante de la contribucion subsidiaria de 1862.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Lejislatura fomentar la educacion é instruccion pública,

DECRETAN:

Art. 1. ° Se autoriza al Concejo Municipal del canton de Azógues para que pueda invertir en el establecimiento del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en aquel canton, la cantidad que exista como sobrante del producto de la contribucion subsidiaria del año de 1862.

Art. 2. ° En caso de no ser suficiente la cantidad de que habla el artículo anterior para cubrir los gastos que en él se indican, podrá dicho Concejo llenar el déficit con el producto de la contribucion subsidiaria del año de 1863 y del presente.

Art. 3. ° Se autoriza igualmente al Concejo cantonal de Azógues para que pueda enajenar en pública subasta los sitios conocidos con el nombre de *Hermilas*, á fin de invertir su producto en el establecimiento de las escuelas de los espresados Hermanos.

Art. 4. ° Las Municipalidades de los demas cantones de la República podrán solicitar del Poder Ejecutivo el establecimiento del instituto de los "Hermanos de las Escuelas Cristianas", destinando al efecto una parte de la contribucion subsidiaria, aun cuando esté aplicada á objetos especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de abril de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*—El Secretario del Senado, *Julio Castro*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 7 de abril de 1864—Ejecútese—R. CARVAJAL—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEI sobre apertura de vias de comunicacion.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la necesidad de vias espeditas de comunicacion entre los pueblos de la República hace indispensable la remocion de todos los obstáculos que se oponen á tan interesante objeto:

2.º Que la ocupacion de terrenos de propiedad particular para la apertura de caminos puede ser autorizada conforme al artículo 113 de la Constitucion; y

3.º Que importa sobremanera no solamente establecer buenos caminos, sino proveer á la conservacion y mejora progresiva de los que existen,

DECRETAN:

Art. 1.º Podrán ser abiertos, aunque sea por terrenos de propiedad particular, sin que el propietario pueda oponerse á ello por ningun motivo, los caminos que sean necesarios para poner en comunicacion espedita los pueblos de la República entre sí ó con los caminos nacionales.

Art. 2.º Antes de abrirse un camino, las Municipalidades de los cantones ó parroquias á quienes interese, estudiarán la necesidad y utilidad de la direccion que se le quiera y deba dar, y se someterán, con los comprobantes respectivos, el resultado de sus investigaciones, al Poder Ejecutivo, para que este apruebe ó no el proyecto del nuevo camino. Sin esta previa aprobacion no podrá llevarse adelante tal proyecto.

Art. 3.º Aprobado que sea por el Poder Ejecutivo el proyecto, si el terreno que haya de ocuparse fuere de propiedad particular, las Municipalidades respectivas procederán á su mensura y avalúo para la indemnizacion previa en los términos en que la garantiza la Constitucion.

Art. 4.º Si el camino fuere cantonal ó parroquial, harán dicha indemnizacion, por partes iguales, las Municipalidades á quienes aproveche; pero si fuere nacional, la hará el Tesoro público.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará los reglamentos necesarios para la conservacion y reparacion de los caminos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL. —El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO destinando el producto de la contribucion subsidiaria de los municipios cantonales Otavalo y Cotacache y de los parroquiales Perucho y Puéllaro para la apertura del camino entre la capital de la República y el canton de Otavalo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el camino que, desde tiempo atras, se ha querido hacer entre la capital de la República y el canton de Otavalo, por la parroquia de Perucho, será mui útil, principalmente para aquel canton y el de Cotacache,

DECRETAN:

Art. 1.º Se destina para la apertura del camino entre la capital de la República y el canton de Otavalo, hasta su conclusion, todo el producto de la contribucion subsidiaria de los municipios cantonales Cotacache y Otavalo, y de los municipios parroquiales Perucho y Puéllaro.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de dirigir y activar el cobro de dicha contribucion en los municipios expresados, y aplicar su producto al objeto á que lo destina el artículo anterior. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 8 de abril de 1864.

El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputado, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de abril de 1864.—Ejecútese
R. Carvajal. —El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO derogando el artículo 2.º del decreto legislativo de 14 de octubre de 1863.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la representacion de los vecinos de "Las Ramas" y el Mensaje del Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el artículo segundo del decreto legislativo de 14 de octubre de 1863, y en consecuencia la parroquia de "Las Ramas" continuará perteneciendo al canton de Daule.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Mon-*

túfar.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de abril de 1864.—Ejécutese.—*R. Carvajal*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 9 de marzo de 1864, contraído á informar sobre la conjuración que ha sido sofocada en la provincia de Guayaquil, y á solicitar que se le revista con la autorización necesaria para salvar la República y responder del orden interior, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que algunos ecuatorianos intentaron tomar, á mano armada, los cuarteles de la ciudad de Guayaquil; y
- 2.º Que aunque algunos de los delincuentes han sido arrestados, quedan todavía sin serlo muchos otros que perseveran en sus designios,

DECRETAN:

Art. 1.º Se conceden al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 71 de la constitucion.

Art. 2.º Del uso que hiciere de las enunciadas facultades dará cuenta al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montifar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de abril de 1864.—Ejécútese.—*R. CARVAJAL*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO facultando al Poder Ejecutivo para organizar la policía de orden y seguridad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la policía jeneral de orden y seguridad corresponde al Poder Ejecutivo, y que, por el artículo 2.º del decreto legislativo de 2 de febrero

de 1866, toca al Ministerio del Interior lo relativo á la policia,

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo organizará la policia de seguridad pública, y podrá nombrar tres jefes jenerales de distrito, uno en el de la capital, otro en el de Guayaquil y otro en el del Azuay; teniendo á su disposicion cada uno de ellos, dos ó tres comisarios y los jendarmas suficientes.

Art. 2.º Podrá tambien nombrar en la capital de cada provincia un jefe de policia, uno ó dos comisarios ó los jendarmas que tenga á bien; y en cada canton un comisario con los jendarmas convenientes.

§.º único. Miétras el Poder Ejecutivo se halle en uso de facultades extraordinarias tendrá directamente bajo sus órdenes á los empleados de la policia municipal, y podrá, durante el mismo tiempo, separarlos y nombrar á otros

Art. 3.º La policia de seguridad se ocupará esclusivamente en vijilar todo lo que se oponga al mantenimiento del órden público y en prevenir las revoluciones políticas.

Art. 4.º Cuando los agentes de policia tuvieren datos de que conspira alguna persona, pueden arrestarla é instruir el correspondiente sumario, el cual será elevado al Gobernador de la provincia para que proceda conforme al mérito que arrojen las pruebas recojidas y á las facultades de que estuviere investido.

Art. 5.º El reglamento de policia tendrá por basa fundamental la constitucion y las leyes, y no podrá traspasar las facultades que ejerciere el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que señale provisionalmente los sueldos que deben disfrutar del Tesoro nacional los agentes de policia de seguridad pública hasta que la próxima Lejislatura los apruebe ó reforme.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO aclarando y modificando el acto lejislativo de 24 de octubre de 1863 sobre reformas del concordato.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la mala intelijencia que se ha dado al acto lejislativo de 24 de octubre de 1863, ha embarazado el proyecto de reformas del concordato:
- 2.º Que para conservar la buena armonía entre la potestad civil y la eclesiástica, es necesario remover los inconvenientes que se presentan

para dicha reforma; y

3.º Que los poderes políticos están obligados á proteger la relijion católica, apostólica, romana, segun el art. 12 de la constitucion,

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo se dirigirá á la Santa Sede suplicándole respetuosamente se digne acceder á las reformas de los artículos del concordato, indicadas por la anterior Lejislatura.

Art. 2.º En las negociaciones relativas á la espresada reforma, el Representante del Ecuador tendrá por norma, mas bien el objeto y el espíritu de las indicaciones lejislativas, que los términos en que están redactadas.

Art. 3.º Se deroga el capítulo 12 de la lei de procedimiento civil sobre recursos de fuerza.

Art. 4.º Las reformas que se obtengan de la Santa Sede, no podrán ser puestas en ejecucion sin la aprobacion del Congreso, á cuyo fin el Poder Ejecutivo dará cuenta con ellas á la próxima Lejislatura.

Art. 5.º Queda aclarado y modificado en estos términos el acto lejislativo de 24 de octubre de 1863.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de abril de 1864. El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito a 16 de abril de 1864.—Ejecútese. R. CARVAJAL.—El Ministro del interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO estableciendo una nueva division territorial en el canton de Gualaquiza

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la division territorial de algunos cantones de la provincia de Cuenca ofrece inconvenientes á la marcha del réjimen municipal,

DECRETAN:

Art. 1.º Se agregan al canton de Gualaquiza la parroquia civil de Ludo, perteneciente al canton de Cuenca, y la de San Bartolomé, que corresponde al de Gualaceo.

Art. 2.º Se establece en la parroquia del Sigsig la cabecera del canton de Gualaquiza.

Art. 3.º En lo sucesivo se regirá el canton de Gualaquiza por las disposiciones de las leyes del réjimen municipal y de elecciones en toda su plenitud.

§.º 1.º En lo judicial quedará sujeto el canton de Gualaquiza á los alcaldes municipales del de Gualaceo.

§.º 2.º La eleccion de concejeros municipales para el canton de Gualaquiza se hará, por esta vez, en la época de mayo del presente año,

por los electores de las parroquias de que, conforme á este decreto, se compone dicho canton.

Art. 4.º Se desmembra del canton de Paute la parroquia del Pan, y se anexa al de Gualaceo.

Art. 5.º Queda reformada en estos términos la lei de division territorial. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro--El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*—El Secretario del Senado, *Julio Castro*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de abril de 1864—Ejecútese — R. CARVAJAL--El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

LEI adicional a la de elecciones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo, contraido á solicitar una disposicion lejislativa que evite el que dejen de hacerse ciertas elecciones de oríjen popular, cuando no hayan sido hechas en los períodos ordinarios,

DECRETAN:

Art. 1.º Cuando en una provincia no se hubiesen hecho por cualquiera causa, en los períodos ordinarios, elecciones de Senadores y Diputados, ó las hechas se hubiesen declarado nulas, el Gobernador dispondrá que se proceda á la eleccion, que se verificará en el parentorio término de un mes, contado desde que cesó el impedimento ó se hizo la declaratoria de nulidad.

Art. 2.º En los casos en que por cualquier causa no hayan podido hacerse en los períodos ordinarios las elecciones de tenientes políticos, concejeros parroquiales, jefes políticos y concejeros cantonales y provinciales; ó que las hechas se hayan declarado nulas, continuarán en sus mismos destinos hasta que sean subrogados conforme al artículo siguiente, los ciudadanos que hayan estado desempeñándolos.

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, el Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad por cualquier omision ó retardo, dispondrá que se proceda por los electores de primera clase á las espresadas elecciones, las cuales comenzarán precisamente dentro de ocho dias contados desde aquel en que haya desaparecido la causa ó se haya declarado la nulidad, y terminarán el sétimo dia de comenzadas.

Art. 4.º Los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso se harán dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á aquel en que se hayan concluido las votaciones populares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. —El Presidente del Senado, *Juan Aguirre*.

Montúfar.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de abril de 1864.—Ejecútese.
R. CARVAJAL —El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

DECRETO estableciendo en la ciudad de Guayaquil un colejo nacional de niñas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de toda nacion promover la educacion de la juventud de ámbos sexos; y

2.º Que la ciudad de Guayaquil carece de un colejo nacional en que puedan educarse las niñas bajo un sistema sólido de enseñanza,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Guayaquil un colejo nacional de niñas que estará á cargo de las monjas de los Sagrados Corazones de Jesus y de Maria.

Art. 2.º Son fondos propios de este colejo:

1.º Los cuatro mil pesos anales que en el decreto legislativo, dado en las sesiones de la Lejislatura próxima anterior, sobre reformas al concordato, se destinan para establecer un colejo de niñas en Guayaquil, siempre que el Sumo Pontífice convenga en dichas reformas:

2.º Doce y medio centavos que se pagará por la esportacion de cada quintal de café:

3.º Diez en la esportacion de cada alfajía selecta:

4.º Seis en las de segunda ó llamadas buen desecho:

5.º Doce y medio en cada veinte tablas de cualquier madera:

6.º Seis en cada cincuenta cañas de fabricar:

7.º Doce y medio en cada quintal de algodón:

8.º Diez y seis en cada quintal de cauchuc:

9.º Seis en cada quintal de zarzaparrilla:

10.º Cuatro en cada quintal de orchilla:

§.º Los impuestos anteriores se entienden solo respecto de las esportaciones que se hagan por el puerto de Guayaquil.

11.º Lo que gratuitamente donen los ciudadanos y vecinos de la provincia.

Art. 3.º Tan pronto como sea posible el Poder Ejecutivo impartirá las órdenes correspondientes al Gobernador de Guayaquil para que se compre el terreno y principie la fábrica del edificio, y haga venir de Europa el número de monjas necesario para que dirijan la enseñanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguir*

re Montúfar.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eliás Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de abril de 1864.—Ejecútese—
R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO autorizando al Colector de rentas del colejio de niñas de Santa Maria del Socorro para que pueda vender los potreros de Turubamba.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Vista la solicitud del Colector de rentas del colejio de Santa María del Socorro, contraida á pedir que se le faculte para vender unos potreros que dicho establecimiento posee en el ejido de Turubamba con el objeto de mejorar con su producto las haciendas que el mismo establecimiento tiene en la parroquia de Perucho; y

CONSIDERANDO:

Que es conocida la utilidad que resultaria de dicha venta, pues con las mejoras que se pongan en el fundo de Perucho, aumentarán notablemente sus rendimientos,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Colector de rentas del Colejio de niñas de Santa María del Socorro para que, previas las formalidades legales y de acuerdo con el Consejo administrativo del mismo establecimiento, pueda vender los potreros que posee en el ejido de Turubamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eliás Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de abril de 1864.—Ejecútese
R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

RESOLUCION aprobando y reformando el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el R. P. Jeneral de la Compañia de Jesus.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:**

Visto y examinado el contrato que se ha celebrado en 23 de julio de 1863, entre el Poder Ejecutivo, por medio del Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, y el Reverendo Padre Jeneral de la Compañía de Jesus, por conducto del Reverendo Padre Francisco Javier Hernaez,

RESUELVEN:

Art. 1.º Se aprueba el referido contrato en los términos y con las modificaciones siguientes:

1.º Los superiores de la Compañía de Jesus pueden establecer casas y colejos de educacion, segun su instituto, en todo el territorio de la Nacion, para fomentar la instruccion pública y las misiones de la banda oriental; así como pueden adquirir bienes muebles é inmuebles, sujetándose á las disposiciones de las leyes civiles y disponer de ellos libremente:

2.º El Supremo Gobierno sufragará los gastos de los Padres y Hermanos que vinieren, de comun acuerdo, para el servicio de los dos colejos, cuya direccion les ha sido confiada en Quito y Guayaquil, y de los que en adelante fundase el Poder Ejecutivo y tuviere á bien poner á su cuidado, ó para las misiones del Oriente. Los superiores de la misma Compañía quedan, sin embargo, en libertad de disponer, segun su instituto, de los que vengan, con tal que los reemplacen del modo que tengan por conveniente:

3.º Los Padres de la Compañía podrán arreglar las enseñanzas y estudios en los establecimientos literarios que dirijan, segun el plan de estudios llamado *Ratio studiorum* de la misma Compañía, quedando todo exclusivamente bajo su inspeccion y direccion, escepto los casos del artículo 58 de la lei de instruccion pública, y teniendo los cursos que se hicieren en ellos el valor y efectos de los universitarios para optar grados en la respectiva facultad:

4.º En el inesperado caso de que el Gobierno suprima en la República la Compañía de Jesus, no podrán los miembros de esta ser despedidos ni dispersados sin concederles el término de ocho meses, que correrá desde el dia en que se les intime la supresion, para que puedan, dentro de él, bajo las garantías que conceden los artículos 104 y 105 de la constitucion de la República, arreglar su viaje por y para donde quieran; disponer libremente de cualquier otro modo legal de sus bienes propios, de los cuales, en ningun caso, ni aun en el de supresion, podrán ser privados. Entendiéndose por sus bienes propios los que adquieran como profesores, ó por su dinero, y los que los particulares den á la Compañía, espresando que son para esta y no para los colejos:

5.º En el evento de ser despedidos los Padres, el Gobierno dará á cada uno de ellos setecientos pesos para su subsidio y viaje; en la inteligencia de que no podrán ser obligados á emprender este ántes de que se les haya entregado la cantidad. Asimismo en el evento de ser suprimidas algunas de sus casas, quedando subsistentes otra ú otras, los bienes de las casas suprimidas acrecerán á los de las casas subsistentes, á no ser que, siendo bienes suyos propios, quieran los Padres hacer uso de la facultad de disponer de ellos, conforme al artículo precedente:

6.º Las reclamaciones que puedan hacerse en virtud de este contrato, se deducirán ante los juzgados y tribunales de la República.

Art. 2.º Queda modificado en estos términos el citado contrato de 26 de julio de 1863, y por consiguiente se declaran nulas y sin efecto las estipulaciones contrarias á esta resolucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito a 19 de abril de 1864.—Ejecútese.—*R. CARVAJAL*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO previniendo que los registros de que habla el art. 22 del código de comercio se hagan en las Municipalidades.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la consulta del Juez consular de comercio de la provincia del Guáyas; y

CONSIDERANDO:

Que hai necesidad de designar la oficina en que deben hacerse las inscripciones prevenidas por el código de comercio:

DECRETAN:

Art. único. Las inscripciones de que habla el artículo 22 del código de comercio, se harán en las oficinas de registro y anotacion de hipotecas establecidas por la lei de 22 de mayo de 1826, y en el modo y forma que ella establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario, de la Cámara de Diputados *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de abril de 1864.—Ejecútese.—*R. Carvajal*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO facultando al Poder Ejecutivo para que pueda conceder indultos particulares.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la facultad de perdonar puede ser mui útil en algunos casos, y
- 2.º Que ningun precepto constitucional prohíbe que se conceda al Poder Ejecutivo, por una lei, la facultad de dar indultos,

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo exija un motivo de

conveniencia pública, conceder indultos particulares á los indiciados de cualquier delito de los detallados en el capítulo único, título 1.º, parte 1.ª, en la seccion 1.ª, capítulo 1.º, título 2.º de la misma parte, y en las secciones 1.ª y 2.ª, capítulo 3.º, título 2.º de la misma parte del código penal.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad que se le concede en el artículo anterior, aun respecto de los indiciados de dichos delitos por hechos anteriores á la publicacion de esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de abril de 1864.—Ejecútese.
R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

DECRETO eximiendo de impuestos fiscales, durante el tiempo del invierno, varios artículos de consumo jeneral en la provincia de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que las materias alimenticias de consumo jeneral en la provincia de Guayaquil, escasean notablemente en la estacion de las lluvias, por el mal estado de los caminos, y

2.º Que debe aliviarse de una manera equitativa esa situacion angustiosa á que se reducen los consumidores de la provincia de Guayaquil,

DECRETAN:

Art. 1.º Se exime de los impuestos fiscales, durante el tiempo del invierno, á los artículos siguientes: arroz, garvanzos, lentejas, habas, fréjoles, patatas, manteca de cerdo ó res, pan, raspaduras, puercos y carneros vivos y carne salada, con escepcion de jamones.

§.º único. La exencion de que habla este artículo durará desde el 1.º de enero hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 2.º Queda reformada en esta parte la tarifa de la lei de aduanas de 28 de noviembre de 1855.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

Lei reformativa de la de 27 de noviembre de 1855 sobre papel sellado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la lei que arregla el ramo de papel sellado exige algunas reformas,

DECRETAN:

Art. 1.º Para la habilitacion de que habla el art. 16 de la lei de 26 de noviembre de 1855, se pagará simplemente el valor del sello respectivo, si la habilitacion se hiciere dentro de los primeros ocho dias despues de otorgado el documento: pasados estos se exigirá el doble: si hubiesen trascurrido quince, el cuádruplo; y si treinta ó mas, el décuplo.

§.º único. Estos términos se contarán desde el día de la publicacion de la presente lei, para los documentos que ántes de ella se hubiesen otorgado en papel simple ó de un sello que no corresponda,

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se presentará previamente el documento al jefe político del canton, quien lo rubricará y sentará la partida en un libro que llevará anualmente, espresando la persona que lo presenta, y lo pasará al tesorero ó colector del ramo para que exija el importe y anote al pié del documento el haberse habilitado, puntualizando la cantidad que ha correspondido al Fisco.

Art. 3.º Las matrículas de comerciantes se espedirán en papel del sello 5.º

Art. 4.º Las autoridades á quienes competa espedir las matrículas de comerciantes, obligarán á estos para que las tengan, bajo la multa de diez á cincuenta pesos, aplicables á los fondos públicos.

§.º único. Las autoridades que impongan la multa pasarán aviso á la respectiva tesorería ó colectoría para su recaudacion, así como al Tribunal de Cuentas, por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 5.º Todas las actuaciones de los juzgados de comercio tendrán lugar en el papel sellado que corresponda, segun las cuantías fijadas para los juicios y actuaciones comunes.

Art. 6.º Ademas de los usos para que está destinado el papel sello 8.º, por el art. 9.º de la lei citada, servirá tambien para los juicios económicos entre partes, para las actuaciones judiciales cuya cuantía pase de cien pesos, sea cual fuese la clase ó condicion á que pertenezcan los litigantes, esceptuándose solamente los que sean declarados pobres de solemnidad por los juzgados ó tribunales, y para los juicios de despojo de que conozcan los jueces parroquiales.

Art. 7.º Se suprime el sello 10.º y en su lugar se usará de papel blanco para todos los actos á que estaba destinado el de oficio.

Art. 8.º Queda reformada en estos términos la lei de 27 de noviembre de 1855, en cuanto se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 7 de abril de 1864.—El Presidente del Senado, *J. Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Se-

cretario de la H. Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno.—Quito, á 11 de abril de 1864.—Ejecútese.—*R. Carvajal*.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

LEI reformando la de 10 de noviembre de 1855 sobre contribucion jeneral.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el mensaje dirigido por el Poder Ejecutivo pidiendo la reforma de la lei sobre contribucion jeneral,

DECRETAN:

Art. 1.º La clasificacion de comerciantes, profesores, boticarios y propietarios de fundos rústicos para el pago de las contribuciones que designa la lei de 10 de noviembre de 1855, se hará por los Concejos cantonales, con asistencia de los Colectores de rentas internas; debiendo para la de comerciantes llamarse uno de estos.

§.º único. Los Concejos cantonales tomarán los datos mas aproximados para fijar en cuanto sea posible el verdadero valor de los fundos; pudiendo tanto el Colector, en su caso, como los propietarios, reclamar ante el Poder Ejecutivo, si se creen perjudicados.

Art. 2.º Las graduaciones ó clasificaciones se pasarán en copia por los Gobernadores de provincia al Ministerio de Hacienda, y este remitirá testimonio auténtico al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería ó Colecturía, para que sirvan de cargo contra los recaudadores,

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá mandar hacer la recaudacion por todo un año de los impuestos correspondientes, espidiendo en este sentido las cartas de pago.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la lei de 10 de noviembre de 1855.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 9 de abril de 1864.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de abril de 1864.—Ejecútese.—*R. Carvajal*.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO derogando el de 15 de junio de 1861 sobre tierras baldías sembradas de cacao en el canton de Machala.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que las leyes que existen acerca de la venta de terrenos baldíos en jeneral, hacen innecesario el decreto especial que espidió la Convencion

de 1861 sobre la venta ó arrendamiento de ciertos terrenos en el canton de Machala;

DECRETAN:

Art. único. Queda derogado el decreto Lejislativo de 15 de junio de 1861 que dispone, que las tierras baldías sembradas de cacao en el canton de Machala, se vendan ó arrienden en pública subasta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de abril de 1864.—Ejecútese.
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO asignando 2000 pesos á la Arquidiócesis de Quito, 2000 á la Diócesis de Guayaquil y 1000 á la de Cuenca para el pago de los colectores de diezmos y gastos eventuales.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

EL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 18 de marzo de 1864, poniendo en conocimiento del Congreso la omision que se nota del sueldo de los Colectores de diezmos en el decreto en que se designaron las rentas del Ilustrísimo Arzobispo y Cabildos eclesiásticos, y

CONSIDERANDO:

Que es justo llenar este vacío asignando á los colectores las rentas que deben disfrutar en indemnizacion de su trabajo,

DECRETAN:

Art. 1.º A mas de las deducciones que se hicieron de la masa de diezmos por el decreto lejislativo de 22 de setiembre de 1863, se asignan para el pago de los colectores y gastos eventuales dos mil pesos para la Arquidiócesis de Quito, dos mil pesos para la Diócesis de Guayaquil y mil para la de Cuenca, debiendo entenderse estas asignaciones desde la fecha en que se hicieron las otras.

Art. 2.º Los Cabildos eclesiásticos quedan autorizados para hacer las economías que crean útiles en beneficio de la Iglesia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*. El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para que mande pagar anticipadamente, cada año, á los colejos y casas de educacion y de beneficencia de la República.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de la Lejislatura proteger las casas de educacion y beneficencia; y
- 2.º Que de años atras ha gozado la Municipalidad cantonal de Quito del medio por ciento sobre la masa decimal de este obispado,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar anticipadamente cada año á los colejos y casas de educacion y beneficencia de la República, los réditos de los principales acensuados que reconoce el Tesoro público.

Art. 2.º Se devuelve á la Municipalidad cantonal de Quito el medio por ciento sobre la masa decimal de la Arquidiócesis, en la parte que corresponda legalmente al Gobierno, para que pueda emplear su producto en la composicion de las calles de esta capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO asignando cien pesos mensuales al Señor José Erazo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el Señor José Erazo perteneció hasta 1845 al ejército nacional; que entónces hizo á la Nacion servicios importantes, y que al presente se halla en el Ecuador en calidad de asilado y con escasez de recursos,

DECRETAN:

Art. único. De acuerdo con lo que ha propuesto el Poder Ejecutivo, se asigna al Señor José Erazo, durante el tiempo que permanezca en el Ecuador, una pension de cien pesos mensuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montú-*

far.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de abril de 1864.—Ejecútese *R. Carvajal*.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para que mande pagar al Señor jeneral Manuel Tomas Maldonado las pensiones correspondientes al tiempo corrido desde 17 de junio de 1862 hasta el 11 de octubre de 1863.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el jeneral Manuel Tomas Maldonado ha estado pronto á servir á la Nacion cuantas veces la Patria ha necesitado de su valor y de su espada, y que por causas independientes de su voluntad ha dejado pasar revista de Comisario en el tiempo corrido desde 17 de junio de 1862 hasta el 11 de octubre de 1863,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar al Señor jeneral Manuel Tomas Maldonado, las pensiones correspondientes al tiempo corrido desde 17 de junio de 1862, hasta el 11 de octubre de 1863, como si en dicho tiempo hubiese pasado revista de Comisario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno. Quito a 18 de abril de 1864.—Ejecútese—*R. CARVAJAL*.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO autcrizando al Poder Ejecutivo para que invierta 2970 pesos en mandar romper tres planchas en Europa para imprimir y engomar 1.500,000 estampillus que deben emplearse en las franquicias de correos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el sistema de franquicias por medio de estampillas está en uso en la mayor parte de las naciones civilizadas de América y Europa; y
- 2.º Que este sistema no solamente facilita el trabajo en la Administracion de Correos y hace mas positiva la responsabilidad de sus empleados, sino que tambien promueve el mejor servicio público, y evita

los fraudes que con frecuencia se notan en el sistema actual,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta dos mil novecientos setenta pesos en mandar romper tres planchas en Europa, para imprimir y engomar un millon quinientas mil estampillas, que deben emplearse en las franquicias de correos.

Art. 2.º Tan luego como se obtengan las estampillas de que habla el artículo anterior, se establecerá la franquicia de correos por medio de ellas; y el Poder Ejecutivo dará el reglamento conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 18 de abril de 1864.

El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO aprobando algunos gastos extraordinarios hechos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo pidiendo la aprobacion de algunos gastos extraordinarios que ha hecho, y de otros mas que se hayan podido presentar en la provincia de Guayaquil, como indispensables y urgentes para restablecer y conservar el orden público, ántes que se espida una facultad legal para el efecto,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueban los gastos de que se hace mencion en la parte motiva de este decreto.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda presentará á la próxima Lejislatura la razon de dichos gastos y su inversion, cuando lo haga de los comunes de la administracion pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elias Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1864.—Ejecútese.—
R. CARVAJAL.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO aprobando el contrato por el cual ha tomado el Poder Ejecutivo del Banco Particular la cantidad de 33512 pesos 2 y 4 octavos reales.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario sostener el crédito del Gobierno en tanto cuanto no perjudiquen á la hacienda pública los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; y

2.º Que no hai perjuicio alguno en el que se ha negociado con el Banco particular de Guayaquil, un empréstito voluntario por la cantidad de treinta y tres mil quinientos doce pesos dos y cuatro octavos reales,

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba el contrato por el cual ha tomado el Poder Ejecutivo del Banco particular de Guayaquil la cantidad de treinta y tres mil quinientos doce pesos dos y cuatro octavos reales por empréstito voluntario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados *Elías Laso*—El Secretario del Senado, *Julio Castro*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1864—Ejecútese—
R. CARVAJAL—El Ministro de Hacienda, *Pablo Bustamante*.

DECRETO arreglando el modo de proceder en las causas por delitos de desercion, cobardía en accion de guerra, y por los actos de insubordinacion dal ejército.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUMIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que por la derogatoria jeneral de los juicios militares de que] hablan las ordenanzas, que comprende el artículo 420 de la lei de enjuiciamiento criminal, no se ha podido tomar medidas represivas para contener la desercion y los actos de insubordinacion en el ejército,

DECRETAN:

Art. 1.º En las causas que se formen por los delitos de cobardía, en accion de guerra, é insubordinacion que por algun evento no sean castigados en el acto, y por los de desercion en campaña, rebellion y motin, se procederá del modo siguiente—El que mande en jefe dispondrá que se juzgue al culpado en Consejo de guerra verbal; nombrará juez fiscal

y vocales y señalará la hora y el paraje en que deben reunirse.

Art. 2.º El juez fiscal, acompañado del secretario que nombrare, pondrá la orden del jefe en conocimiento del acusado y le prevendrá que nombre inmediatamente su defensor, advirtiéndole que de no hacerlo se nombrará de oficio.

Art. 3.º Reunido el Consejo se examinarán los testigos que presenten el juez fiscal y el culpado; se oirá el parecer del primero y la defensa del segundo, y se mandará por el Presidente que el reo, juez fiscal, defensor y auditorio se retiren. Todas estas diligencias se sentarán en una acta, en papel comun, por el juez fiscal.

Art. 4.º Los vocales pasarán en seguida al acto de la votacion, despues de la cual pronunciarán sentencia, todo con arreglo á lo dispues. to desde el artículo 373 hasta el 381 de la lei de procedimiento criminal.

Art. 5.º El fallo dado por el Consejo de guerra verbal, que es inapelable, se ejecutará, poniéndose en conocimiento del que mande en jefe con arreglo á ordenanza.

§.º único. Solo en el caso de que la sentencia sea notoriamente injusta, el que mande en jefe, con anuencia de su auditor, la remitirá á la Corte Superior ó Suprema Marcial, en su caso respectivo, para que la revise conforme á sus atribuciones.

Art. 6.º Se deroga la real orden de 29 de agosto de 1794, quedando vijentes los artículos 91 y 92 del tratado 8.º, título 10 de las ordenanzas del ejército.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, *Juan Aguirre Montúfar*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso*—El Secretario del Senado, *Julio Castro*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrion y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de abril de 1864.—Ejecútese—
R. CARVAJAL—El Ministro de Guerra y Marina, *Antonio Martínez Pallares*



INDICE.

PÁGINAS.

Lei reformando el artículo 368 de la de procedimiento civil....	1
Decreto aprobando el tratado concluido en Pinsaquí el 1.º de enero de 1864, adicional al de comercio y navegacion entre el Ecuador y la antigua Nueva Granada.....	id.
Decreto aprobando la enajenacion de un local para la fábrica de la casa del colejio nacional de Cuenca.....	2
Lei reformatoria de los artículos 4.º, 5.º y su parágrafo, y de los artículos 13 y 111 de la lei de procedimiento de comercio de 24 de octubre de 1863	3
Decreto autorizando al Concejo cantonal de Azógues para que invierta en el establecimiento del instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas la cantidad que exista como sobrante de la contribucion subsidiaria de 1862.....	4
Lei sobre apertura de vias de comunicacion.....	5.
Decreto destinando el producto de la contribucion subsidiaria de los municipios cantonales de Otavalo y Cotacache á la apertura del camino entre la capital de la República y el canton de Otavalo.....	6
Decreto derogando el artículo 2.º del decreto legislativo de 14 de octubre de 1863 sobre division territorial....	id.
Decreto concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo	7
Decreto facultando al Poder Ejecutivo para organizar la policia jeneral de órden y seguridad pública.....	id.
Decreto aclarando y modificando el acto legislativo de 24 de octubre de 1863 sobre reformas del concordato.....	8
Decreto estableciendo una nueva division territorial en el canton de Gualaquiza.....	9
Lei adicional á la de elecciones.....	10
Decreto estableciendo en la ciudad de Guayaquil un colejio nacional de niñas.....	11
Decreto autorizando al Colector de rentas del colejio de niñas de Santa María del Socorro para que pueda vender los poteros de Turubamba.....	12
Resolucion aprobando y reformando el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el R. P. Jeneral de la Compañía de Jesus	id.
Decreto previniendo que los registros de que habla el artículo 22 del código de comercio se hagan en las Municipalidades..	14
Decreto facultando al Poder Ejecutivo para que pueda conceder indultos particulares.....	id.
Decreto eximiendo de impuestos fiscales, durante el tiempo de invierno, varios artículos de consumo jeneral en la provincia de Guayaquil.....	15
Lei reformatoria de la de 27 de noviembre de 1855 sobre papel sellado.....	16

Lei reformando la de 10 de noviembre de 1855 sobre ' contribucion jeneral.....	17
Decreto derogando el de 15 de junio de 1861 sobre tierras baldías sembradas de cacao en el canton de Machala.....	id.
Decreto asignando 2000 pesos á la Arquidiócesis de Quito, 2000 á la Diócesis de Guayaquil y 1000 á la de Cuenca para el pago de los colectores de diezmos y gastos eventuales	18
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que mande pagar anticipadamente, cada año, á los colejos y casas de educacion y de beneficencia de la República.....	19
Decreto asignando cien pesos mensuales al Señor José Erazo....	id.
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que mande pagar al Señor jeneral Manuel Tomas Maldonado las pensiones correspondientes al tiempo corrido desde 17 de junio de 1862 hasta el 11 de octubre de 1863....	20
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que invierta 2970 pesos en mandar romper tres planchas en Europa para imprimir y engomar 1.500,000 estampillas que deben emplearse en las franquicias de correos.....	id.
Decreto aprobando algunos gastos estraordinarios hechos por el Poder Ejecutivo.....	21
Decreto aprobando el contraño por el cual ha tomado el Poder Ejecutivo del Banco Particular la cantidad de 33512 pesos 2 y 4 octavos reales....	22
Decreto arreglando el modo de proceder en las causas por delitos de desercion, cobardía en accion de guerra, y por los actos de insubordinacion del ejército.....	id.

